

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 23 de febrero de 2021

REF: 2019-01035-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **Ataias de Jesús Benítez Ricardo**, contra **María Cristina Acosta Olaya**, previos los siguientes:

#### I.- ANTECEDENTES

1. - A través de escrito presentado el 12 de septiembre de 2019 (fl. 14), Ataias de Jesús Benítez Ricardo, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó mandamiento con base en el pagaré núm. P-80574184.

2.- En proveído de 25 de septiembre de 2019 y notificado en estado del 26 de septiembre del mismo año se libró mandamiento de pago (fl. 16), decisión comunicada a la demandada de forma personal a través de su apoderado judicial en acta del 2 de marzo de 2020 (fl. 21), quien contestó en tiempo e invocó las excepciones "*las que se derivan de la falta de entrega del título e inembargabilidad del inmueble*", aduciendo la no presentación del título para su aceptación y pago, además de la inembargabilidad existente sobre el predio objeto de medida cautelar.

3.- El demandante al descorrer el traslado de las excepciones manifestó haber cumplido con las obligaciones para presentar el proceso y del certificado de tradición, la afectación registrada en la anotación núm. 3 fue cancelado como consta en la anotación núm. 5 del mismo folio; aun a pesar de ello la afectación recaía sobre otras personas o copropietarios y no sobre la cuota parte de la aquí demandada.

#### II. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos indispensables en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2.- El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, la cual deberá constar en documento y ser claro, expreso y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422

del C.G.P., disposición donde descansa toda la formalidad y sustancialidad reunida en el denominado “*título ejecutivo*”, aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

### 3.- Problema jurídico

¿Establecer si se encuentra el demandante debió presentar el pagaré al extremo pasivo para su presentación y pago?

En cuanto a la excepción de fondo propuesta por la parte demandada, atinente a “*las que se deriven de la falta de entrega del título*”, este estrado judicial procede a realizar el análisis de la misma, con base en las pruebas aportadas al proceso:

3.1.- El artículo 625 del Código de Comercio establece<sup>1</sup> la eficacia de la obligación cambiaria derivada de la firma impuesta en el título y la entrega cuando la intención del tenedor del título es ponerlo a circular.

Dentro de este asunto, el pagaré aportado se encuentra suscrito por el demandado y entregado por el obligado señor Ataias de Jesús Benítez como soporte del préstamo efectuado por la suma de \$75.000.000 de pesos, pagadero el 31 de mayo de 2019, siendo el mencionado el mismo acreedor con quien el extremo pasivo realizó el negocio jurídico, en tanto, el título no ha circulado ni fue endosado por el titular a un tercero para su cobro, por ello, no era necesario presentarlo para el pago o aceptación de la deudora.

Es de aclarar, la presentación, aceptación y entrega del pagaré como lo manifiesta el extremo demandado, no son requisitos esenciales, pues únicamente se tienen como esenciales aquellos sin los cuales no puede existir la obligación, enunciados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, exigencias verificadas por el despacho al momento de librar el mandamiento de pago.

3.2.- Ahora bien, diferente resulta hablar de la acción cambiaria cuando el tenedor del título decide cobrar judicialmente el crédito allí incorporado de manera posterior al vencimiento de este, momento donde se presenta y entregar el título valor físico y original con la demanda para ser estudiado y analizados para su cobro de manera ejecutiva, previo a los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso. Entonces, es injustificado indicar que no se realizó el pago del crédito ante la falta de aceptación de la deudora, máxime, cuando esta suscribió el título y conocía exactamente la fecha de su pago.

---

<sup>1</sup> Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.  
Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

Finalmente, esta excepción puede ser invocada por el suscriptor contra quien hace efectivo el crédito y no le ha sido entregado el título de manera voluntaria por el obligado, esto es, cuando es hurtado, perdido o por el uso abusivo del mismo, en tanto su deseo no era entregarlo o transferirlo, evento no probado dentro de este asunto por el demandado.

3.3.- Frente a los intereses de mora y plazo, debe tenerse en cuenta que, si bien no están pactados en el título, el artículo 884 del Código de Comercio especifica la forma y el límite para su cobro, con ello, pueden ser cobrados dentro de este asunto.

4.- Frente a la excepción denominada inembargabilidad, tenga en cuenta la parte solicitante que ella no corresponde a un medio exceptivo, en tanto, estos lo que buscan es atacar la esencia de las pretensiones de la demanda, empero, la manifestación elevada corresponde a un asunto propio de las medidas cautelares, que no debe ser estudiado vía excepción como se pretende.

5.- Como las excepciones presentadas no cuentan con la contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda, el Juzgado denegará la prosperidad de la misma, ordenando en tal virtud, seguir adelante con la ejecución, tal y como se proveerá en la parte resolutive de esta sentencia.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**Primero: DECLÁRAR NO PROBADAS** las exceptiva denominadas «*las que se derivan de la falta de entrega del título e inembargabilidad del inmueble*», por los motivos señalados en la parte considerativa esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 26 de septiembre de 2019.

**Tercero: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los cautelados con posterioridad.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'500.000.00

**Quinto: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*, teniendo en cuenta el abono realizado por la demandada y de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.

**Sexto: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN para continuar con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 9 A  
Hoy 24 de febrero de 2021  
La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**